

Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021

Señora

JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

Dra. OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

E.S.D.

REF. **PROCESO SUCESION INTESTADA**

No. 500013110-004-201800341-00

DEMANDANTE KAREN LORENA PEÑA RUGE

CAUSANTE JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA

CELMIRA CENDALES CASTRO, identificada civil y profesionalmente como se indica bajo mi firma, apoderada de la demandante y/o heredera Karen Lorena Peña Ruge, con toda atención su señoría le manifiesto que **interpongo recurso de Reposición** por inconformidad con lo decidido mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 debidamente notificado el 23 de agosto de la misma anualidad; para lo cual me pronuncio así:

• **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1º Inmediatamente después del auto de apertura de Sucesión he sido reiterativa de la responsabilidad que tienen los herederos Peña Villalobos, respecto del pago de impuestos y entrega de paz y salvos.

2º Mediante providencia del 17 de julio de 2019 su señoría requiere nuevamente, (otra vez) a los herederos del causante, José Antonio Peña Peña, inclusive a sus apoderados con el propósito de arrimar al proceso el Paz y Salvo de la Dian.

3º Los herederos José Antonio Peña Villalobos y David Felipe Peña Villalobos, guardan silencio por lo cual en memorial del 5 de septiembre de 2019, le solicito al despacho REQUERIR a quienes disfrutaban de todos los bienes objeto de la sucesión es decir a José Antonio Peña Villalobos y David Felipe Peña Villalobos para que alleguen el paz y salvo de la Dian y además pido que les señalen un término perentorio, por obvias razones, es decir porque estos herederos disfrutaban de los bienes, reciben arrendamientos, rendimientos producto de la ganadería,

maquinaria y equipos, disfrutan de las fincas, para nada les interesa sanear el tema de la Dian.

4° El 9 de septiembre de 2019 mediante auto el despacho se pronuncia con base en el art. 496 del código general del proceso asumiendo que este es uno de los casos en los que la herencia se administra de manera conjunta, por tanto todos tienen la obligación de sanear todo lo concerniente a obligaciones fiscales; el despacho ignora las razones por las cuales enfatizo que la exigencia del despacho ha de ser a los herederos, José Antonio Peña Villalobos y David Felipe Peña Villalobos y no a mi representada Karen Lorena Peña Ruge que es cierto que también es heredera pero es hija extramatrimonial del causante y no ha tenido acceso a algún documento, no disfruta de ningún bien y solo sabe que han ocultado muchos bienes de los cuales ella también tiene derecho.

5° El 25 de septiembre de 2020, su señoría profiere un auto y exhorta a los herederos reconocidos especialmente a José Antonio Peña Villalobos y David Felipe Peña Villalobos para obtener el paz y salvo de la Dian y señala "sopena de imponer las sanciones de ley"

6° Atendiendo al auto señalado en el numeral anterior, por ser desobligante para los herederos José Antonio Peña Villalobos y David Felipe Peña Villalobos, presento el memorial que cito en el siguiente numeral.

7° El 30 de octubre de 2019, presento un resumen de lo argumentado en el tema de la Dian y otra vez le solicito al despacho requerir a los herederos José Antonio Peña Villalobos y David Felipe Peña Villalobos y les señale termino perentorio.

6° El 8 de febrero de 2021 nuevamente me pronuncio a su despacho para el tema de la Dian, pidiendo sanciones para los obligados de presentar los paz y salvos es decir a los herederos José Antonio Peña Villalobos y David Felipe Peña Villalobos o en su defecto incluir como pasivo una hijuela.

7° Luego en memorial radicado por el heredero José Antonio Peña Villalobos, por intermedio de su apoderado le solicita a mi defendida una suma a pagar de lo cual me pronuncio el 8 de abril de 2021 manifestando mi inconformidad.

8° El 23 de abril de 2021 el despacho profiere un auto mediante el cual señala que por el hecho de haber hecho diligencias la parte requerida no aplica sanción pero

en el último párrafo señala que los herederos deben llegar a un acuerdo para obtener el paz y salvo o en su defecto aplica lo establecido en el artículo 44 del código General del Proceso; pero no lo aplicó.

9° No conforme con la decisión el 28 de abril de 2021 interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación lo cual tampoco tuvo eco.

10° Como si fuera poco su señoría mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, les concede a los herederos José Antonio Peña Villalobos y David Felipe Peña Villalobos el premio mayor, requiriendo en los mismos términos a todos los herederos ignorando señora juez, que los responsables del pago de los impuestos son los herederos José Antonio y David Felipe porque estas personas tienen todos los bienes y con ocasión de la pandemia tampoco se ha podido llevar a cabo las diligencias de secuestro de los mismos, mi defendida no cuenta con recursos de manera que el desistimiento tácito es la mejor motivación para estos no alleguen paz y salvos.

11° Si bien es cierto el desistimiento tácito no ha ocurrido pero esta el preaviso; por lo cual me anticipo a decir que atendiendo al precepto legal Art. 317 del Código General del Proceso, no se cumple el requisito de desistimiento tácito en primera media porque la carga procesal no corresponde a la accionante de la sucesión y de otro lado el proceso permanece activo.

12° Los requerimientos siempre han sido ambiguos; **En particular el del auto recurrido no es determinante para los herederos José Antonio y Juan David, responsables del pago, tampoco le fija término perentorio lo cual los hace desobligantes para con su hermana media a quien no le dirigen la palabra y la borraron de los contactos después del deceso de su padre, precisamente para negarle su derecho de herencia.**

13° En consecuencia de lo dicho en el numeral anterior es menester que para interponer el incidente de desacato su señoría requiera con determinación a los herederos José Antonio y David Felipe en un término perentorio para que alleguen el paz y salvo y no como lo cita el

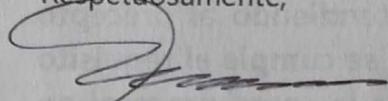
auto recurrido toda vez que de esa manera no dudo que el requerimiento va ser ignorado.

14º Requeridos los obligados, José Antonio y David Felipe, a presentar el paz y salvo de la Dian, es de ley y con vehemencia imponer las sanciones establecidas en el art. 78 del Código General del Proceso, además el art. 44 del CG.P. por desacato de orden judicial.

- **PRETENSION**

Por lo anteriormente expuesto su señoría, le solicito **REVOCAR** la providencia recurrida y concomitantemente proferir un nuevo auto en el sentido de REQUERIR en un término perentorio de manera clara y específica, **UNICAMENTE** a los herederos José Antonio Peña Villalobos con C.C. # 86.085.732 y David Felipe Peña Villalobos con C.C. # 1.121.872.729, solicitándoles que paguen y alleguen los paz y salvos de la DIAN, o en su defecto imponiéndoles las sanciones de ley entre otras las indicadas por su señoría.

Respetuosamente,



CELMIRA CENDALES CASTRO

C.C. No. 35.411.150 Zipaquirá

T.P. No. 102.846 C.S. de la J.